



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-441/2024

RECURRENTE: CRISÓFORO PÉREZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro².

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala
Superior **desecha** de plano la demanda del medio de
impugnación al no satisfacerse el requisito especial de
procedencia.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral 2023 - 2024 en el estado de Puebla.

2. Emisión de la Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Nueva Alianza Puebla para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla, dentro del referido proceso.

3. Sustitución. El veintidós de marzo, el partido Nueva Alianza Puebla con la finalidad de solventar las observaciones realizadas por el Instituto local con respecto de las candidaturas presentadas, exhibió nuevamente la planilla para el municipio de Tepemaxalco, Puebla, en la que el actor fue sustituido.

4. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo CG/AC-0033/2024 por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral en curso.

5. Conocimiento de la sustitución. El seis de abril, la parte actora manifestó tener conocimiento de haber sido sustituido como candidato a la presidencia municipal de



Tepemaxalco, Puebla, a regidor uno propietario por ese municipio, por lo que, se presentó ante las oficinas del partido Nueva Alianza Puebla con el fin que le aclararan por qué fue sustituido.

6. Primer juicio federal y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril la parte actora presentó un medio de impugnación en salto de la instancia ante la Sala responsable, mismo que fue registrado bajo el expediente SCM-JDC-718/2024, en donde, por acuerdo plenario de doce de abril, se determinó reencauzarlo al Órgano Garante de los Derechos Políticos de las personas Afiliadas del partido Nueva Alianza Puebla, porque no se cumplió con el principio de definitividad.

7. Resolución intrapartidista. El quince de abril, una vez recibido el medio de impugnación en dicho órgano partidista, le fue asignado el número de expediente OGDPANAP/CPS/0001/2024, y el dieciséis de abril siguiente se emitió la resolución correspondiente.

8. Juicio local. Inconforme, el veintiuno de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³, mismo que fue registrado bajo el número de expediente TEEP-JDC-097/2024.

³ En adelante *Tribunal Electoral o Tribunal Local*.

9. Sentencia local. El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió desechar la demanda presentada por la parte actora al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

10. Segundo juicio federal. Demanda. El treinta de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir el desechamiento referido en el punto anterior, mismo que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

11. Fallo impugnado. El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar la resolución impugnada.

12. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la decisión que antecede, el diecinueve de mayo, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el veinte de mayo siguiente.

13. Turno. En la fecha señalada en último lugar, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-441/2024, y turnarlo a su Ponencia para trámite y sustanciación, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁵.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es **improcedente** y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

⁵ *Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS**

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹²

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹³

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>.



- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁴
- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁵;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁶; y,
- j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁷.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los



diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) caso concreto.

1. Antecedentes del caso.

A decir de la parte actora, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, recibió una invitación para ser postulado a un cargo de elección popular por el partido Nueva Alianza Puebla, para integrar ayuntamientos y diputaciones dentro del proceso local concurrente de dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro; y, el veinticinco de marzo, una vez aprobada su solicitud por la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza Puebla, en términos de los Estatutos de la asociación política, le fue entregada la constancia de aceptación del registro emitida por el Instituto Electoral de la entidad federativa de referencia.

Después, el seis de abril, al iniciar la campaña como candidato a la presidencia municipal de Tepemaxalco, por el Partido Nueva Alianza, la parte actora expresó, que diversa persona¹⁸ le informó que debía cesar sus actos de campaña, ya que esta última era candidata para dicho cargo, mientras que el actor era candidato a regidor, lo que corroboró al consultar la planilla registrada por su partido en el portal electrónico del Instituto Local.

¹⁸ Norma Pérez Martín, candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Tepemaxalco, Puebla.

Ante ello, ese mismo día, la parte actora acudió a las instalaciones del Partido Nueva Alianza Puebla, a efecto de que se aclarara la presunta sustitución, a lo que se le indicó, que no era obligación del partido notificar o publicar la resolución relativa a dicho cambio.

Inconforme, es que demandó tal cuestión ante el órgano partidista quien el dieciséis de abril emitió la resolución correspondiente. Dicha resolución que fue impugnada ante el Tribunal Electoral, quien determinó desechar la queja de la parte actora al considerarla extemporánea.

Contra esta última resolución, la parte actora controvertió la resolución del Tribunal Local y, la Sala Regional Ciudad de México confirmó el desechamiento de su demanda.

2. Sentencia Impugnada.

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal Local, al considerar correcto el desechamiento de la demanda puesto que se presentó de manera extemporánea.

A juicio de la Sala Regional Ciudad de México, tanto la parte actora en su demanda de origen, como el Partido Nueva Alianza Puebla al rendir su informe circunstanciado, coincidieron que la resolución intrapartidaria le fue notificada a la parte recurrente el diecisiete de abril.

Asimismo, agregó que, fue a partir de esa fecha que el Tribunal Local al realizar el análisis de oportunidad del medio



de impugnación, concluyó que la presentación fue de manera extemporánea, de acuerdo con el artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Además, señaló que, de acuerdo al precepto invocado, el juicio de la ciudadanía debía ser presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretenda recurrir, por lo que, si la fecha de conocimiento fue el diecisiete de abril, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de ese mismo mes, es por lo que al haberse presentado la demanda hasta el veintiuno siguiente, tal y como se desprende del sello plasmado por la Oficialía de partes del Tribunal Local, el escrito inicial fue presentada de manera extemporánea.

Sin que pase desapercibido que, al intentar llevar a cabo la presentación del medio de impugnación los días veinte y veintiuno de abril, las instalaciones del partido se mantuvieron cerradas, de manera que el hecho de que presentara la demanda ante el Tribunal responsable, en la última fecha, no le es imputable a la parte actora y, en consecuencia, no puede operar en su perjuicio.

Argumentos que fueron calificados de inoperantes, pues tal y como se manifestó en el informe circunstanciado, reviste hechos novedosos que no fueron planteados en su demanda local, para que, en su caso, pudieran haber sido objeto de valoración al emitirse la resolución que ahí se impugnó.

3. Planteamientos del recurrente.

La parte recurrente aduce que, existe violación al artículo 17 de la constitución federal al privarle de la impartición de justicia pronta y expedita; además, con la resolución, no se le permite que tenga la oportunidad de hacer valer el derecho adquirido de la reelección.

Indica que, la Sala Regional Ciudad de México dejó de ser diligente, ya que la demanda que dio origen al expediente SCM-JDC-1311/2024, se presentó el treinta de abril y fue hasta el quince de mayo que dictó sentencia, dejando de actuar quince días; sin que exista causa justificada para que haya resuelto en un plazo mayor a seis días.

Menciona que, de acuerdo a los principios *pro homine* o *pro persona*, se solicita que se recurra a una interpretación constitucional con base a los esquemas internacionales relevantes, como referente interpretativo para determinar el alcance de las obligaciones judiciales de respeto, protección, garantía y promoción, así como, la pronta y expedita resolución de los asuntos judiciales.

Asimismo, detalló que de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, así como a la posición que le correspondería, de haber - seleccionado dentro de la propuesta realizada por la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por tratarse del derecho adquirido de reelección a Síndica, sería la misma posición



dentro de la planilla de la presidencia municipal, regidores y síndicos, del Municipio de Atlixco, Puebla, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, al determinar otra aspirante que no ha sido elegida por la ciudadanía, lo que violenta el derecho de la ciudadanía de calificarme con su voto, para continuar o no en el cargo (sic).

4. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar, por una parte, que fue correcto que el Tribunal Local resolviera la improcedencia de la demanda local al considerar que esta se presentó fuera del plazo legal, pues, la fecha del conocimiento de la resolución intrapartidista fue el diecisiete de abril, el plazo de tres días para controvertirla¹⁹ transcurrió del dieciocho al veinte de ese mes, por lo que, al haberse

¹⁹ De acuerdo al artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

presentado la demanda hasta el veintiuno siguiente, es que se llevó a cabo de manera extemporánea.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que el hecho de que haya argumentado que al intentar presentar la demanda el veinte y veintiuno de abril, las instalaciones del partido se mantuvieron cerradas; es inoperante, ya que, del informe circunstanciado del Partido Nueva Alianza Puebla, revistió hechos novedosos que no fueron planteados en su demanda local, para que, en su caso, pudiera haber sido materia de valoración al momento que resolvió el Tribunal Local.

Es decir, en todo caso, se trató de cuestiones de legalidad que implicaron un ejercicio de valoración del análisis realizado en la instancia local, esto es, si era correcto el desechamiento que llevo a cabo el Tribunal Local y que no realizó argumentación alguna respecto de lo que se dijo en el informe circunstanciado, mismo que fue rendido por el Partido Nueva Alianza Puebla.

Por su parte, en la demanda, el recurrente cuestiona, de manera sustancial que, existe violación al artículo 17 de la constitución federal al privarle de la impartición de justicia pronta y expedita; además, con la resolución, no se le permite que tenga la oportunidad de hacer valer el derecho adquirido de la reelección.

Es decir, se trata de aspectos que en modo alguno implican un ejercicio de control de constitucionalidad o



convencionalidad de alguna disposición realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

Sin que el presente asunto revista relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con el análisis de medio de convicción y su valoración.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁰.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación".

Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023 y SUP-REC-359/2024, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-441/2024

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.